

Ref: PERTENENCIA N° 253073103002-2020-00024
Demandante: ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ y
CECILIA CRANE URUEÑA
Contra: EDUARDO CRANE URUEÑA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes la sentencia que, por este mismo despacho judicial, fue dictada el 23 de noviembre de 2022 dentro del juicio divisorio 253073103002-2017-00035, con la que se aprobó la partición y adjudicación de los inmuebles objeto de la división en dicho proceso, entre ellos los que son objeto de la presente demanda de pertenencia: LOTE N° 3; LOTE LA HUERTA, LOTE N° 1 y LOTE G2 A.

De conformidad con el N° 3° del Art. 43 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la admisión de la demanda no se ha notificado aún a los demandados; se requiere a la parte demandante para que se sirva hacer las manifestaciones del caso, toda vez que los inmuebles que son demandados en el actual proceso de pertenencia, ya fueron objeto de adjudicación en su favor dentro de la partición material conciliada por los comuneros y aprobada por la judicatura, según se evidencia en la sentencia que se incorpora a este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023.- Al despacho del señor juez, el presente proceso de PERTENENCIA, recibido del superior, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA N° 00024/20
Demandante: ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ Y OTRA
Demandado: EDUARDO CRANE URUEÑA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

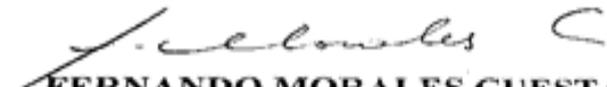
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en Providencia emitida el 13 de Enero de 2.023, mediante la cual REVOCÓ el AUTO Apelado.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este no cuenta con sentencia, la parte interesada no ha efectuado los trámites para surtir la notificación de la parte demandada y se encuentra INACTIVO, desde hace más de 1 año, pues su última actuación data del 9 de Noviembre de 2.020, y sin que la parte actora haya presentado interés por dar impulso al mismo, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO:

NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023.- Al despacho del señor juez, el presente proceso informando que el proceso se encuentra **TERMINADO**, pero la medida cautelar decretada se encuentra vigente. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00209/12
Demandante: CARLOS AUGUSTO MUÑOZ MURILLO
Demandado: AMPARO MARÍN DE CANDAMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

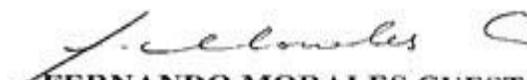
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Toda vez que el proceso de la referencia, mediante providencia del Veinticinco (25) de Noviembre del año 2.022, fue **TERMINADO** ordenándose su **ARCHIVO**, se decreta entonces el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante Oficio N° 1036 del 17 de Septiembre de 2.012 e inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-18960. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se ordenará la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división, y se decidirá lo concerniente al reconocimiento de mejoras en favor de los comuneros que así lo solicitaron.

Dicho inmueble se denomina "LA COLORADA", y se encuentra ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Tocaima Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-26355 y con el código catastral 01-04-499-0028-000, con área de 3.572,20 metros cuadrados, alinderado POR EL NORTE en 47,14 metros con el predio "VILLA MARCELA" con código catastral 00-03-0002-0097-000, POR EL SUR en 46,25 metros con la carretera que de Girardot conduce a Tocaima, POR EL ORIENTE en 78.11 metros con el predio "SANTA MARÍA" con código catastral 00-03-0002-0096-000 y POR EL OCCIDENTE en 78,85 metros con el predio "LA ESMERALDA" (en 47,15 metros) con código catastral 00-03-0002-0093-000, y otro (en 31,70 metros) con código catastral 00-03-0002-0095-000.

El inmueble cuenta con una casa de habitación de 7 piezas construidas en ladrillo, pisos de cemento, techo de zinc, cocina, sanitario con alberca de cemento y ladrillo.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar:

1. Si las excepciones propuestas representan oposición a la división.
2. Si se comprobaron las mejoras reclamadas.

PARTES DEL PROCESO:

DEMANDANTES: MAURICIO, JOSÉ MACARIO, GLORIA ESPERANZA, LUZ MARINA y ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: LUÍS EDUARDO, JESÚS DANIEL y MILENA URQUIJO BERGAÑO.

Dichas personas en calidad de comuneros ostentan cada uno una octava parte del dominio del inmueble objeto de la división, de conformidad con la anotación 13 del 02-11-2011 del folio inmobiliario 307-26355, en la que se registró la sentencia del 23-08-2011 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS

Sin haber propuesta la correspondiente al pacto de indivisión, su apoderado propone las que resuelve denominar "INEXISTENCIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DEL EXISTENTE" y "FALTA DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES", basadas estas en su desacuerdo con el trabajo de partición aprobado dentro del juicio de sucesión y petición de herencia que finalizaron desde 2011 con la sentencia aprobatoria del mismo por el Juez Promiscuo de Familia que así lo decidió entonces.

MEJORAS ALEGADAS POR LOS DEMANDADOS

Las mismas se reclaman por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) M./CTE. y se hacen consistir en las siguientes:

1. Acometida e instalación de agua del acueducto de Tocaima
2. Acometida e instalación del servicio de gas.
3. Construcción de kiosco o caseta para expendio de carnes.
4. Construcción de un baño adicional con piso en cemento, tres paredes y puertas de acceso.
5. Construcción de dos pozos sépticos con su respectivo mantenimiento y tubería.
6. Cambio de cercas o cerramiento del predio con postes de madera y cemento con alambre de púa.
7. Arreglos locativos a la vivienda (reconstrucción de pisos, paredes y cielo raso)
8. Cambio de instalaciones eléctricas de la casa.
9. Mantenimiento del predio como lo es corte de hierbas o malezas.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y DOCTRINARIA

El art. 406 del C.GP. dispone que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, mediante demanda que deberá dirigir contra los demás comuneros.

El Art. 407 del mismo código regula la división material, salvo lo dispuesto en leyes especiales, cuando se trate de bienes que se puedan partir materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento; y en los demás casos procederá la venta.

La última parte del Art. 409 del C.G.P. dispone que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

El objetivo de la presente acción es la declaratoria de la forma como se ha de realizar la división del inmueble, esto es, si por división material o por pública subasta, para lo cual ha de hacerse remisión a las normas civiles que regulan la materia para entrar a decidir la viabilidad de las peticiones elevadas por los extremos en esta Litis; y como enseña el maestro Hernán Fabio López Blanco quien en forma muy coloquial expresa, *“ por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de esta específica parte sobre el que recae, lo que conlleva en muchos casos dificultades para su adecuada utilización o explotación por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino”*.

Lo anterior significa que debe establecerse como presupuesto fundamental, la existencia del derecho de propiedad compartido mancomunadamente por los extremos de la litis.

La división puede ser material, cuando de la estructura misma del bien permita *repartir por lotes el bien común y entregarle a cada comunero una porción de predio o de cosas que correspondan a la proporción de su derecho*.

La división es ad - valorem, cuando la naturaleza del bien no permite la partición, o aún permitiéndose, desmejora el valor del derecho que cada comunero tiene en la cosa.

Tanto en la partición material como en la división por venta de la cosa en común, se le entregará a los copropietarios una proporción, de acuerdo con el porcentaje de derechos que se tengan en el bien. Ese porcentaje o proporción de derechos lo determinan los títulos que se tengan de adquisición de los derechos en común y proindiviso.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se solicitó la venta del bien común, para que su producto sea repartido entre los comuneros, sin que se hubiere presentado oposición al respecto.

Con el folio inmobiliario y el título correspondiente se acreditó la titularidad de los comuneros, por partes iguales de una octava para cada uno, como se evidencia en la anotación 13 del 02-11-2011 del folio inmobiliario 307-26355, en la que se registró la sentencia del 23-08-2011 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

Con la contestación de la demanda no fue propuesta la excepción de pacto de indivisión, ni el mismo fue comprobado en el trámite del proceso.

De acuerdo con el dictamen pericial del que se tramitó su objeción sin prosperidad alguna; el valor del inmueble con sus mejoras se determinó en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$247'677.600.00) MONEDA CORRIENTE, para abril de 2020, de suerte que habrá de actualizarse el mismo con el I.P.C. correspondiente para la época del remate del inmueble.

ACTUALIZACIÓN CON EL I.P.C.

Corte Suprema de Justicia en providencia SC4703-2021

$$V.P. = \frac{V.A. \times I.P.C. \text{ final}}{I.P.C. \text{ inicial}}$$

V.P. = Valor presente

V.A. = Valor actualizado

I.P.C. final: último índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E. a la fecha

I.P.C. inicial: último índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E. a la fecha de la presentación de la demanda.

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																				
Índices - Serie de empalme																				
2003 - 2022																				
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Base Diciembre de 2018 = 100,00	2021	2022
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,80	74,12	76,75	78,23	79,95	82,00	85,19	84,37	97,53	120,60	104,24	105,91	113,26
Febrero	50,98	54,13	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	86,33	95,01	98,22	101,18	104,54	106,58	115,11
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,45	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	87,19	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,25
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	87,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	87,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,54	118,70
Junio	52,39	55,31	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,51	85,21	87,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31
Julio	52,36	55,49	58,21	60,73	64,22	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	87,02	96,18	99,18	102,94	104,37	109,14	120,27
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	87,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50
Septiembre	52,51	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,19	72,84	75,52	77,88	79,52	82,14	85,98	87,62	96,39	99,37	103,43	105,23	110,56	123,51
Octubre	52,56	55,65	58,60	61,03	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,68	79,52	82,25	87,51	89,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,58	75,67	77,96	79,25	82,25	87,51	89,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,65	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,50	105,52	111,41	126,03

Para el caso concreto el I.P.C. inicial será el de la fecha del avalúo presentado por el perito, es decir abril de 2020. El I.P.C. final será el certificado a diciembre de 2022.

$$V.P. = \frac{\$ 247'677.600,00 \times 126,03}{105,70} = \$ 295'315.1172,57$$

A pesar de haberse reclamado las mejoras enumeradas en capítulo anterior, la parte que solicita su reconocimiento no aportó el avalúo, razón por la que se tendrá en cuenta el que realizó el perito nombrado como prueba, y solo respecto de las que lograron su demostración, así:

El kiosco para el expendio de carne por \$ 924.000,00
Jornales por mantenimiento y poda por 1'343.354,00

De acuerdo con el mismo dictamen pericial se logró determinar la ausencia total de valoración del sanitario, por tratarse solo de ruinas del mismo.

Lo mismo quedó demostrado respecto de la restauración del cerramiento del predio demandado como mejora, ya que del mismo solo logró evidenciarse algunos postes en pie con la base podrida, alambres oxidados y caídos con uno o dos hilos solamente, que no representan ningún valor.

Respecto de los arreglos locativos de pisos, paredes y cielo raso se determinó igualmente su inexistencia con la comprobación del examen de dichos elementos de construcción.

Tampoco se demostró que los reclamantes de las acometidas e instalaciones de gas, electricidad y agua, hubieren sido sus autores y sufragantes de las mismas.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El primero de ellos concerniente a las excepciones propuestas por los demandados, es claro que los hechos en que se basan no representa oposición alguna a la división; ya que los argumentos que las sustentan apuntan a desconocer expresamente la sentencia de aprobación de la partición dentro de los juicios de sucesión y petición de herencia registrados en el folio inmobiliario.

No requiere de mayor fundamentación la negativa de dichas excepciones, pues las mismas no se oponen a la división demandada por venta en pública subasta; sino que pretenden el desconocimiento de los porcentajes que a cada comunero le fuera reconocido y adjudicado, por el Juez de Familia que ventiló y decidió los procesos correspondientes con sentencia en firme.

Se trata de cosa juzgada que debe ser respetada por seguridad jurídica, y a ella han de atenerse las personas a quienes involucre junto con los derechos decididos en aquellas oportunidades, y por consiguientes serán rechazadas las excepciones propuestas por quienes pretenden desconocer dicha firmeza de las decisiones judiciales.

En lo que respecta a las mejoras reclamadas, solo podrán obtener triunfo las relacionadas en el capítulo de argumentación probatoria, teniendo en cuenta que solo ellas fueron objeto de demostración, y así serán reconocidas en el porcentaje correspondiente en favor de los que las reclaman.

De suerte que su valor total será dividido en ocho partes, para reconocer en favor de sus autores, el valor que representan cinco de ellas, teniendo en cuenta que con las mismas será subastado el bien, cuyo producto será repartido o distribuido entre los ocho comuneros que componen las partes del proceso.

Así, siendo el valor total de las mismas la suma de \$2'267.354.00, el mismo será dividido entre 8 arrojando la suma de \$283.419.00, para ser cargado a los 5 comuneros demandantes por \$1'417.096.00, y de esta manera reconocer a cada demandado autor de las mejoras una tercera parte por \$ 472.365.00.

ACTUALIZACIÓN CON EL I.P.C.

$$\text{V.P. } \$ 472.365 \times 126.03 = \$ 563.218,17$$

105.70

Lo anterior significa que dicha cuantía para cada uno de los tres demandados a quienes se reconocerán las mejoras, estará a cargo de los cinco restantes por partes iguales quienes fungen como demandantes, como en efecto se dispondrá en el resolviendo de la presente sentencia.

Dentro del presente asunto se tiene por comprobada la calidad de comuneros en las personas que integran las partes del proceso, como fuera indicado en líneas precedentes con la indicación de los títulos correspondientes para quienes obran en el registro inmobiliario.

Siendo la pretensión de los demandantes la venta en pública subasta del bien inmueble común, y sin que exista oposición alguna a ello la división del bien inmueble objeto de acción, será entonces la Ad valorem, motivo por el cual el trámite a seguir es el remate del bien en pública subasta, para que una vez efectuada la venta cada uno de los comuneros reciba la cuota-parte que le corresponda, dependiendo del porcentaje que cada cual ostente sobre el bien objeto de litigio.

Los gastos comunes de la división y demás cargas reales que acrediten las partes, se ordenará reembolsarles en proporción a los derechos que le correspondan a cada comunero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO:

ORDENAR LA VENTA en pública subasta del inmueble denominado "LA COLORADA", que se encuentra ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Tocaima Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-26355 y con el código catastral 01-04-499-0028-000, con área de 3.572,20 metros cuadrados, alinderado POR EL NORTE en 47,14 metros con el predio "VILLA MARCELA" con código catastral 00-03-0002-0097-000, POR EL SUR en 46,25 metros con la carretera que de Girardot conduce a Tocaima, POR EL ORIENTE en 78.11 metros con el predio "SANTA MARÍA" con código catastral 00-03-0002-0096-000 y POR EL OCCIDENTE en 78,85 metros con el predio "LA ESMERALDA" (en 47,15 metros) con código catastral 00-03-0002-0093-000, y otro (en 31,70 metros) con código catastral 00-03-0002-0095-000.

SEGUNDO: DISPONER el SECUESTRO del bien inmueble objeto de la litis, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate. Para la práctica de aquel comisionase al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCAIMA CUNDINAMARCA. Librese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Téngase como AVALÚO actualizado del bien inmueble objeto de la división ad valorem o venta, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 295'315.118.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

CUARTO: Reconocer a los comuneros demandados LUÍS EDUARDO, JESÚS DANIEL y MILENA URQUIJO BERGAÑO, el valor de las mejoras que obtuvieron comprobación en el plenario por el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 563.218.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, para cada uno, los que serán pagados y/o descontados por partes iguales del valor que del producto del remate se obtenga, y que corresponda a los cinco comuneros demandantes: MAURICIO, JOSÉ MACARIO, GLORIA ESPERANZA, LUZ MARINA y ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNÁNDEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos del Art. 488 del C. de P. C. SE LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de JUAN MANUEL GONZÁLEZ IZQUIERDO, y en contra de LUÍS EDUARDO, JESÚS DANIEL Y MILENA URQUIJO BERGAÑO, por las siguientes sumas de dinero, que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente orden de pago, o proponga excepciones en el plazo de diez (10) días contados de la misma forma.

1. Por UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1'770.363.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 19 de septiembre de 2019, y hasta la fecha en que sean pagadas.

Se ordena el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso tienen los ejecutados en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307-26355 y cedula catastral No. 25307 00-03-0002-0094-000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante Renunció al Poder y esta ya confirió nuevo poder a otra profesional del derecho. Sírvase proveer


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00149/21
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: EDGAR HUMBERTO LEÓN VILLATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó el profesional del derecho que representa a la parte demandante DR. JEMISÓN JHORDANO BELTRÁN CRUZ.

Se reconoce personería para actuar, a la DRA. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00146/19

Demandante: A N I

Demandados: MARÍA MERCEDES ZAPATA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00129/19

Demandante: A N I

Demandados: HER. ARTURO RODRÍGUEZ TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el

juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla del juzgado).

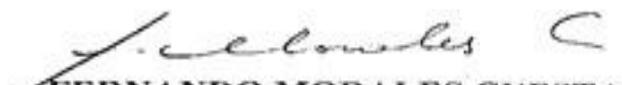
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00166/19

Demandante: A N I

Demandados: WILLIAM DE J. CÁRDENAS CÁRDENAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00170/19

Demandante: A N I

Demandados: LUÍS HERNANDO BALLESTAS RINCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año en curso, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

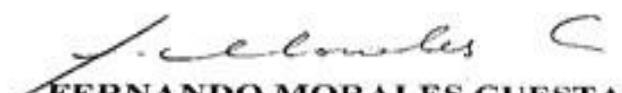
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00171/19

Demandante: A N I

Demandados: BERTHA CELIS CELIS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00172/19

Demandante: A N I

Demandados: JORGE ARIEL ROSAS FONSECA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

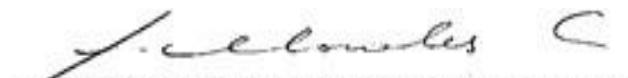
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00191/19

Demandante: A N I

Demandados: JACOBO WAGNER MURCIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

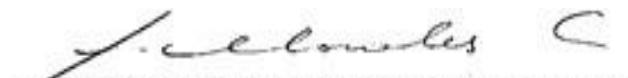
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00192/19

Demandante: A N I

Demandados: HER. HECTOR LUÍS CUERVO CASTRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

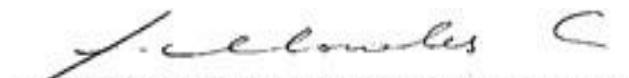
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00227/19

Demandante: A N I

Demandados: LUÍS EUGENIO ALBADÁN Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

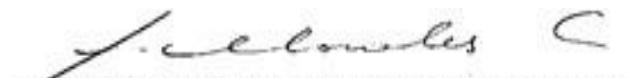
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00034/20

Demandante: A N I

Demandados: ROSAURA MARTÍNEZ DE FALLA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”,

también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

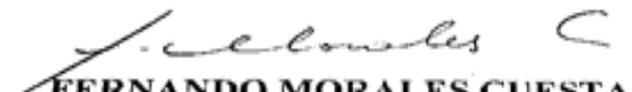
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00092/20

Demandante: A N I

Demandados: SHIRLEY IVONNET RINCÓN VAQUERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”,

también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

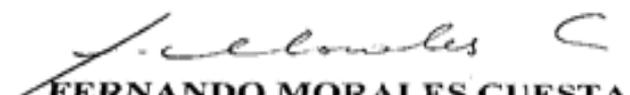
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00152/21
Demandante: A N I
Demandados: OLFA ZARTA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00208/21

Demandante: A N I

Demandados: CLAUDIA BEATRIZ GAMBA TORRES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”,

también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

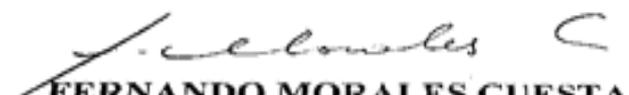
Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00212/21

Demandante: A N I

Demandados: DILIA RAMÍREZ DE MARIÑO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00052/22

Demandante: A N I

Demandados: DILIA RAMÍREZ DE MARIÑO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00104/22

Demandante: A N I

Demandados: AMANDA RAMÍREZ VALENCIANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del actor interpuso recurso de APELACIÓN, en contra del auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA, por el FACTOR SUBJETIVO. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00163/22

Demandante: A N I

Demandados: CARMEN ELISA LUQUE DE GIRÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 7 de Diciembre del año 2.022, que declaró la Falta de Competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó Remitir el Expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C.

El auto recurrido en APELACIÓN se trata de aquel que se asimila al del RECHAZÓ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR SUBJETIVO, toda vez que la parte demandante se trata de una Entidad Pública, con domicilio en Bogotá.

Si bien es cierto que en el Numeral 1° del Art. 321 del C.G.P., se relaciona la apelación del auto: “QUE RECHAZA LA DEMANDA”, también es cierto que existe norma especial y expresa que no lo autoriza o lo prohíbe, cual es el Art. 139 del C.G.P., dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del juzgado).

Ha de entenderse entonces, que el auto que admite el recurso, es aquel que RECHAZA la demanda o se separa de su conocimiento, pero por cualquier otra razón, diferente a la FALTA de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de Diciembre 7 de 2.022, proferido dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en el Numeral 1° de la anterior providencia, al relacionar equivocadamente el Número de la Matrícula Inmobiliaria. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00140/21
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en el Auto emitido el 25 de Noviembre del año en curso, en su Numeral Primero de la parte Resolutiva, al relacionar de manera equivocada el Número de la Matrícula Inmobiliaria, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, el cual quedará así:

“PRIMERO: Ordenar el Remate y Avalúo del inmueble Embargado previo su secuestro, y que fuere hipotecado como garantía del crédito cobrado en el actual proceso, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 307- 100508; para que con su producto se dé cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en los Numerales 1° y 3° de la anterior providencia, al relacionar equivocadamente el Número de la Matrícula Inmobiliaria y lugar de la comisión. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00032/22
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: RICARDO ALONSO MONTOYA MONTOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en el Auto emitido el 10 de Noviembre del año en curso, en sus Numerales Primero y Tercero de la parte Resolutiva, al relacionar de manera equivocada el Número de la Matrícula Inmobiliaria y el lugar a donde debe dirigirse la comisión para la práctica de la diligencia de Secuestro del bien inmueble hipotecado, toda vez que este se ubica en el Municipio de Ricaurte – Cund., procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Ordenar el Remate y Avalúo del inmueble Embargado y que fuere hipotecado como garantía del crédito cobrado en el actual proceso, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 307- 101530; para que con su producto se dé cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”.

“TERCERO: Ordenar el secuestro del inmueble embargado y que se identifica con la Matricula Inmobiliaria 307-101530, y líbrese la comisión para su práctica al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Banco Popular S.A. contra Angela Adriana Castro Vega por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 3660000647-0.

1.1.1. La suma de \$129.000.000 m/cte. por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

Item	Fecha de pago	Valor cuota
1	29/06/2016	3.000.000,00
2	29/07/2016	3.000.000,00
3	29/08/2016	3.000.000,00
4	29/09/2016	3.000.000,00
5	29/10/2016	3.000.000,00
6	29/11/2016	3.000.000,00
7	29/12/2016	3.000.000,00
8	29/01/2017	3.000.000,00
9	28/02/2017	3.000.000,00
10	29/03/2017	3.000.000,00
11	29/04/2017	3.000.000,00
12	29/05/2017	3.000.000,00
13	29/06/2017	3.000.000,00
14	29/07/2017	3.000.000,00
15	29/08/2017	3.000.000,00
16	29/09/2017	3.000.000,00
17	29/10/2017	3.000.000,00
18	29/11/2017	3.000.000,00
19	29/12/2017	3.000.000,00

20	29/01/2018	3.000.000,00
21	28/02/2018	3.000.000,00
22	29/03/2018	3.000.000,00
23	29/04/2018	3.000.000,00
24	29/05/2018	3.000.000,00
25	29/06/2018	3.000.000,00
26	29/07/2018	3.000.000,00
27	29/08/2018	3.000.000,00
28	29/09/2018	3.000.000,00
29	29/10/2018	3.000.000,00
30	29/11/2018	3.000.000,00
31	29/12/2018	3.000.000,00
32	29/01/2019	3.000.000,00
33	28/02/2019	3.000.000,00
34	29/03/2019	3.000.000,00
35	29/04/2019	3.000.000,00
36	29/05/2019	3.000.000,00
37	29/06/2019	3.000.000,00
38	29/07/2019	3.000.000,00
39	29/08/2019	3.000.000,00
40	29/09/2019	3.000.000,00
41	29/10/2019	3.000.000,00
42	29/11/2019	3.000.000,00
43	29/12/2019	3.000.000,00
Total		129.000.000,00

1.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1. desde el día siguiente del vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$33.342.564 por concepto de intereses comerciales remuneratorios, discriminados de la siguiente manera.

Item	Fecha cuota dejada pagar	Valor interés
1	29/06/2016	1.622.356,00
2	29/07/2016	1.575.797,00
3	29/08/2016	1.604.059,00
4	29/09/2016	1.531.252,00
5	29/10/2016	1.482.715,00
6	29/11/2016	1.431.711,00
7	29/12/2016	1.395.006,00
8	29/01/2017	1.345.007,00
9	28/02/2017	1.303.049,00
10	29/03/2017	1.264.032,00
11	29/04/2017	1.216.457,00
12	29/05/2017	1.166.157,00
13	29/06/2017	1.102.077,00

14	29/07/2017	1.054.736,00
15	29/08/2017	994.526,00
16	29/09/2017	957.302,00
17	29/10/2017	920.993,00
18	29/11/2017	882.802,00
19	29/12/2017	839.697,00
20	29/01/2018	800.464,00
21	28/02/2018	770.717,00
22	29/03/2018	727.435,00
23	29/04/2018	689.434,00
24	29/05/2018	650.859,00
25	29/06/2018	607.409,00
26	29/07/2018	571.215,00
27	29/08/2018	540.810,00
28	29/09/2018	505.660,00
29	29/10/2018	474.447,00
30	29/11/2018	439.167,00
31	29/12/2018	408.136,00
32	29/01/2019	379.555,00
33	28/02/2019	350.793,00
34	29/03/2019	317.598,00
35	29/04/2019	284.664,00
36	29/05/2019	253.659,00
37	29/06/2019	220.673,00
38	29/07/2019	188.052,00
39	29/08/2019	158.142,00
40	29/09/2019	125.365,00
41	29/10/2019	94.021,00
42	29/11/2019	62.990,00
43	29/12/2019	31.568,00
Total		33.342.564,00

1.2. Pagare N° 3660000659-7.

1.2.1. La suma de \$2.074.690 m/cte. por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

Item	Fecha de pago	Valor cuota
1	29/04/2019	149.739,00
2	29/05/2019	149.739,00
3	29/06/2019	149.739,00
4	29/07/2019	149.739,00
5	29/08/2019	149.739,00
6	29/09/2019	149.739,00
7	29/10/2019	149.739,00
8	29/11/2019	149.739,00
9	29/12/2019	149.739,00
10	29/01/2020	149.739,00
11	29/02/2020	149.739,00
12	29/03/2020	149.739,00

13	29/04/2020	149.739,00
14	29/05/2020	128.083,00
Total		2.074.690,00

1.2.2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.2.1. desde el día siguiente del vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.).

1.2.3. Por la suma de \$33.342.564 por concepto de intereses comerciales remuneratorios, discriminados de la siguiente manera.

Item	Fecha cuota dejada pagar	Valor cuota
1	29/04/2019	21.874,00
2	29/05/2019	20.346,00
3	29/06/2019	18.655,00
4	29/07/2019	16.983,00
5	29/08/2019	15.559,00
6	29/09/2019	13.854,00
7	29/10/2019	12.289,00
8	29/11/2019	10.778,00
9	29/12/2019	9.229,00
10	29/01/2020	7.634,00
11	29/02/2020	6.137,00
12	29/03/2020	4.486,00
13	29/04/2020	2.927,00
14	29/05/2020	1.366,00
Total		162.117,00

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 357-50784 y 357-50785.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Antonio Núñez Ortiz.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Robert Ernesto Rodríguez Moncada por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 005906100004118.

1.1.1. La suma de \$25.480.744 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. La suma de \$1.250.973 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor.

1.1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$25.480.744), desde noviembre 29 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.2. Pagare N° 0059066100005079

1.2.1. La suma de \$12.729.434 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.2.2. La suma de \$153.467 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor.

1.2.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1. (\$12.729.434), desde noviembre 29 de 2022 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.3. Pagare N° 031226110000037

1.3.1. La suma de \$156.764.608 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.3.2. La suma de \$10.225.606 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor.

1.3.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1. (\$156.764.608), desde noviembre 29 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.4. Pagare N° 031226110000058

1.4.1. La suma de \$28.211.673 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.4.2. La suma de \$2.260.905 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor.

1.4.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.4.1. (\$28.211.673), desde noviembre 29 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-0000495.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada María del Pilar Moncaleano Quesada.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ